

## TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN – SNRTV

**DENUNCIANTE:** Ricardo Pablo Belmont Cassinelli (en adelante, el “accionante” o el “Sr. Belmont”)

**MEDIO DE COMUNICACIÓN:** Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. (en adelante, “América”)

**ASUNTO:** Queja por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación a la edición del programa “Cuarto Poder” difundida el día 24 de octubre de 2021, en el cual se exhibieron imágenes del departamento del Sr. Belmont grabadas con un dron de América.

---

### DECISIÓN

RATIFICAR la decisión de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión”) que declaró FUNDADA la queja presentada por el Sr. Belmont, al haberse determinado que las imágenes grabadas con el dron que fueron incluidas en la edición del programa periodístico del asunto, vulneraron el art. 3 del Código de Ética en el sentido de afectar el derecho a la intimidad personal y familiar del accionante.

Asimismo, RATIFICAR la sanción impuesta por la Comisión, disponiendo además la ampliación de las medidas correctivas ordenadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:** A continuación, procederemos a motivar la posición del Tribunal de Ética:

#### 1. RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL SR. BELMONT

Con fecha 25 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, el Sr. Belmont interpuso una queja contra América por presunta infracción al principio referido al respeto al honor, la buena reputación; y, a la intimidad personal y familiar por el uso de un dron por parte del referido medio, los días 20 y 21 de octubre del año en curso, para realizar grabaciones de los distintos ambientes de su vivienda, algunas de las cuales, fueron propaladas en la edición del 24 de octubre del programa “Cuarto Poder”.

Sobre el particular, el Sr. Belmont señaló lo siguiente:

“(…)

*AMÉRICA TV ha violado los derechos fundamentales de Ricardo Belmont Cassinelli y de los miembros de su familia. La violación es grave porque inclusive han atentado contra la hija de Ricardo Belmont Cassinelli, la cual es menor de edad.*

*Los días 20 y 21 de octubre de 2021 un dron de AMÉRICA TV perturbó la tranquilidad y la intimidad del hogar de la familia Belmont, realizando grabaciones de los distintos ambientes de su vivienda.*

*Algunas de esas imágenes fueron propaladas el domingo 24 de octubre en el programa dominical CUARTO PODER.*

*(...)*

*AMÉRICA TV ha violado el principio establecido en el acápite j) del artículo 2 del Código de Ética, el que se refiere al respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar”.*

## **2. DEFENSA DE AMÉRICA**

Con fecha 11 de noviembre de 2021, América presentó sus descargos a la queja, indicando que, en el reportaje materia de queja usaron las declaraciones del Sr. Belmont dirigidas a un público digital y las imágenes captadas desde un dron pero, refiere que, sin ninguna invasión o quebranto de la intimidad del Sr. Belmont y de su hogar. Asimismo, señala que no se han grabado ni mostrado los interiores de su domicilio, ni fue una grabación clandestina y afirmó que no había acto que haya quebrantado la intimidad personal o familiar del Sr. Belmont.

Adicionalmente, América señaló que, en todo momento las imágenes del reportaje evitaron cualquier referencia a la ubicación del domicilio del Sr. Belmont, afirmando que habrían actuado con arreglo a los principios y mandatos legales sobre la preservación de la intimidad y su innecesaria exposición.

Del mismo modo, el medio indicó que no han expuesto a la esposa o a la hija del Sr. Belmont, sin perjuicio de ello, entienden que éste haya pensado lo contrario y por ello y bajo ese entendimiento, ofrecieron disculpas al Sr. Belmont si se tuviera dicha situación como un exceso.

América concluyó su escrito de descargos, solicitando que se sopesen su afán de informar sobre un hecho político en desarrollo, pero que, bajo ninguna hipótesis ni cálculo tenía entre sus variables la intimidad de la familia del Sr. Belmont, que le merece el mayor de los respetos.

## **3. PRECISIONES ADICIONALES A LA QUEJA DEL SR. BELMONT**

Con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico, el representante del Sr. Belmont precisó que la presente queja no es solo por el programa emitido el 24 de octubre de 2021, sino por el presunto proceder ilegal y contrario a la ética de América, especialmente, por la invasión perpetrada en el domicilio del Sr. Belmont, las grabaciones realizadas a él y su familia, las molestias familiares generadas por las grabaciones (algunas imágenes no fueron emitidas) y se trataron de personas menores de edad. Asimismo, solicitó que se evalúe la presunta utilización antiética del dron sin perjuicio de que algunas de las imágenes grabadas no fueron emitidas.

## **4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA**

Con fecha 31 de enero de 2022, la Comisión emitió la Resolución N° 1 mediante la cual decidió declarar fundada la queja del Sr. Belmont, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Que, las imágenes captadas con dron constituyeron una invasión a la privacidad del Sr. Belmont, en tanto en cuanto se mostró la terraza de su departamento, imágenes que no hubieran sido posibles de captar sin la utilización de este dispositivo.
- Que la naturaleza de persona pública del Sr. Belmont no está en discusión, y por tanto, la relevancia noticiosa del accionante es irrelevante para justificar la invasión a la privacidad cometida.

En consecuencia, la Comisión sancionó a América con una amonestación y ordenó medidas correctivas consistentes en (i) poner la Resolución N° 1 en conocimiento de todos los asociados de la SNRTV, (ii) realizar capacitaciones a los trabajadores y proveedores del área de prensa de América sobre el uso de herramientas tecnológicas empleadas para la cobertura periodística, (iii) elaborar una manual de lineamientos y criterios basados en dichas capacitaciones, y (iv) emitir las disculpas públicas correspondientes al Sr. Belmont.

## **5. APELACIÓN DEL SR. BELMONT**

Con fecha 14 de febrero de 2022, el Sr. Belmont apeló la decisión de la Comisión argumentando (i) que la sanción aplicada al medio es menos severa que la que establece la normativa, por tanto, la sanción no es coherente ni proporcional a efectos de evitar la repetición de la conducta sancionada, (ii) que correspondería la aplicación de una sanción económica que resulte justa, ejemplar y proporcional, y (iii) que las disculpas de América le resultaron insuficientes, inidóneas, y que deben ser subidas a las redes sociales de América.

## **6. ABSOLUCIÓN DE LA APELACIÓN POR PARTE DE AMÉRICA**

Con fecha 24 de febrero de 2022, América absolvió el traslado de la apelación del escrito del Sr. Belmont alegando (i) que la Comisión no tomó en cuenta la conducta del Sr. Belmont en relación a su propio derecho a la intimidad, considerando que utiliza diversos medios de comunicación para hablar de asuntos personales y familiares, (ii) que la sanción impuesta es innecesariamente severa y desproporcionada, al no haberse practicado ninguna ofensa al Sr. Belmont ni haberse puesto en evidencia ningún aspecto de la intimidad del quejoso ni de su familia, (iii) que el video presentado en la apelación del Sr. Belmont no fue subido a *YouTube* por América, (iv) que la resolución no cuenta con la motivación suficiente, en cuanto no se explica cómo es que la intimidad y la buena reputación del Sr. Belmont ha sido vulnerada, en cuanto no hubo nada injurioso ni agravante en contra de éste último, (v) que las disculpas son de libre acceso a todos los usuarios de su aplicativo *TV GO*, y (vi) que se han realizado los talleres de capacitación ordenados por la Comisión, encontrándose únicamente pendiente la elaboración del manual.

## 7. ARGUMENTOS CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA A EFECTOS DE CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LA COMSIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

### Sobre la pertinencia de la utilización de los drones como herramientas tecnológicas en la actividad periodística

Los “drones”, aeronaves no tripuladas<sup>1</sup> o RPAs (siglas en inglés correspondientes a *remotely piloted aircrafts*) que existen el día de hoy descienden del “teleautomaton”, el primer vehículo operado a control remoto por radio que fuera presentado por el legendario inventor Nikola Tesla en el año de 1898<sup>2</sup>. Si bien es cierto la evolución de esta invención se ha trasladado del agua a otros medios como los son el terrestre y el aéreo, el principio sigue siendo el mismo: Son vehículos no tripulados, pero sí operados, controlados y monitoreados por un ser humano de forma remota, o programados para realizar acciones autónomas<sup>3</sup>. En este caso, los drones son aeronaves conforme a la definición propuesta por la Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO)<sup>4</sup>.

Como es de conocimiento público, los drones pueden ser utilizados para una miríada de fines y aplicaciones, entre ellas, para la grabación de imágenes y audio en locaciones o ambientes que no son fácilmente accesibles por periodistas y ciudadanos en su búsqueda de impartir información al público, ello, con la finalidad de que estos últimos puedan ejercer libre e informadamente sus derechos en una sociedad democrática. Es por este motivo que este tipo de utilización de drones con fines periodísticos se caracteriza por activar derechos fundamentales como el de libertad de expresión, siendo que este tipo de uso sirve al propósito de facilitar el derecho que tiene el público a recibir ideas e información<sup>5</sup>, derecho humano reconocido en el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, el *dronalism* (como se le conoce en inglés a la práctica de utilización de estos dispositivos para el levantamiento de información noticiosa o *newsgathering*) no solo es ampliamente utilizado en diversas partes del mundo<sup>6</sup>, sino que es considerado también como el “fotoperiodismo del siglo 21”, y un instrumento más en la caja de herramientas periodística<sup>7</sup> (como lo son los lentes de teleobjetivo de largo alcance y los helicópteros equipados con cámaras capaces de capturar imágenes desde hasta 1 kilómetro de distancia)<sup>8</sup>. Es más, las consideraciones éticas y usos prácticos del *drone journalism* no

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, 'Dron' (Diccionario de la Lengua Española, 2022) <<https://dle.rae.es/dron>> accedida el 23 de marzo de 2022

<sup>2</sup> David Goldberg, 'Dronalism, Journalism, Remotely Piloted Aircraft, Law and Regulation' [2015] 10(2) FIU Law Review 407

<sup>3</sup> Astrid Gynnild y Turo Uskali, What is responsible Drone Journalism?. en Astrid Gynnild y Turo Uskali (eds), Responsible Drone Journalism (Routledge Focus 2018) 1

<sup>4</sup> “Toda máquina que puede sustentarse y desplazarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra”

<sup>5</sup> Golberg (n 2) 412

<sup>6</sup> ibid 422-423

<sup>7</sup> ibid 418

<sup>8</sup> ibid 430-431

solo vienen siendo estudiadas y exploradas desde el año 2002<sup>9</sup>, sino que esta herramienta es ampliamente utilizada por agencias noticiosas de todos los continentes desde el año 2011<sup>10</sup>.

En consecuencia, este Tribunal coincide con la Comisión en que el uso de este tipo de herramienta tecnológica es plenamente válido en la cobertura periodística. Sin embargo, cabe resaltar que aunque el Tribunal Constitucional Peruano ha dado a entender que el uso de este tipo de dispositivos de aeronaves pilotadas a distancia no se encuentra prohibido *per se*, sino que su utilización debe estar justificada en de forma razonable y proporcional al beneficio que se pretende obtener, como sería el caso de situaciones de interés público<sup>11</sup>; resulta necesario traer también a la atención de los medios que este órgano jurisdiccional ha señalado en repetida jurisprudencia que la manipulación de drones en zonas urbanas tiene altas probabilidades de vulnerar o amenazar la tranquilidad de los ciudadanos, no siendo necesario ingresar a un espacio privado de manera física para captar detalles íntimos de la vida personal o familiar de los individuos<sup>12</sup>.

### **Sobre la utilización del dron en el caso en concreto**

Una de las preocupaciones que ha sido ampliamente discutida en torno a la utilización de drones ha sido la del posible conflicto que esta actividad puede tener frente al derecho fundamental a la privacidad que tienen las personas. Es así que distintos tribunales del mundo, entre los cuales se encuentra la Corte Suprema del Reino Unido, han identificado el conflicto de intereses existente entre el derecho fundamental que tiene el público a ser informado, y el derecho que tienen los individuos a tener una vida privada personal y familiar<sup>13</sup>. En este mismo sentido, que el Código de Ética obliga a los medios asociados a la SNRTV a resguardar los derechos fundamentales de las personas<sup>14</sup>, entre los cuales se encuentra el derecho al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar<sup>15</sup>. Sin embargo, este cuerpo normativo también reconoce la obligación de los medios de respetar el derecho a la libertad de expresión, de pensamiento y de opinión<sup>16</sup>. Sobre este último punto es menester señalar que el derecho de libertad de expresión no es solo del medio como emisor, sino también del público como receptor, quien tiene el derecho a ser informado con la imparcialidad y veracidad necesarias para poder formarse una opinión o pensamiento que les permita ejercer correctamente su función social y democrática. De allí, la necesidad de hacer un

---

<sup>9</sup> David Goldberg, Dronalism, newsgathering protection and day-to-day norms. en Astrid Gynnild y Turo Uskali (eds), Responsible Drone Journalism (Routledge Focus 2018) 36

<sup>10</sup> Astrid Gynnild and Turo Uskali, The first wave of drone Journalism: from activist tool to global game changer. en Astrid Gynnild y Turo Uskali (eds), Responsible Drone Journalism (Routledge Focus 2018) 15

<sup>11</sup> Al respecto, ver STC recaída en el Expediente N° STC 03882-2016-HC.

<sup>12</sup> Ver también el Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 30 de julio de 2020 (Pleno. Sentencia 411/2020).

<sup>13</sup> In Re S (a child), [2004] UKHL 47; [2005] AC 593, ¶ 17.

<sup>14</sup> Código de Ética, art. 1

<sup>15</sup> Código de Ética, art. 1, inc. j)

<sup>16</sup> Código de Ética, art. 1, inc. b)

balance entre ambos derechos fundamentales, dado que ningún derecho prevalece sobre el otro.

La intimidad es un aspecto de la privacidad<sup>17</sup>, y el derecho a la privacidad es un derecho fundamental que tiene por finalidad salvaguardar la dignidad y la autonomía personal de los individuos, garantizándoles el acceso a los espacios necesarios para la realización y el libre desarrollo de sus personalidades individuales<sup>18</sup>. Habida cuenta de lo señalado, todos los individuos tienen el derecho a no ser molestados<sup>19</sup>, y el de establecer fronteras físicas<sup>20</sup> con su entorno a fin de permitir y proteger una vida autónoma que les brinde la tranquilidad emocional y psicológica que requieren para ello<sup>21</sup>. En este preciso sentido, el derecho a la privacidad es también entendido como el derecho a limitar el acceso a uno mismo<sup>22</sup>, y en el caso de los personajes públicos (como lo son las celebridades y políticos), el derecho a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público<sup>23</sup>. Sobre este punto, el Tribunal considera necesario informar a América que los personajes públicos también son personas, y por ende, tienen también el derecho -aunque no absoluto- a la intimidad. A modo de ejemplo, podría argumentarse que una intromisión a la intimidad se encontraría justificada en el caso de un funcionario o autoridad pública que sea grabado sobornando a un tercero, o por brindar otro ejemplo, el de un candidato a ejercer el cargo de Ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que sea grabado en una situación de violencia doméstica.

En torno a la naturaleza de las imágenes que fueron grabadas por el dron de América, resulta particularmente relevante para este Tribunal evaluar igualmente si las mismas fueron capturadas en atención a las buenas prácticas de periodismo responsable, contrapuestas éstas al “paparazzismo”, que no necesariamente tiene por objeto contribuir o coadyuvar a la formación de una opinión y juicio sobre las autoridades que ejercen cargos públicos y que toman decisiones políticas y económicas susceptibles de alterar el curso de sus vidas en sociedad. En opinión del presente Tribunal, las imágenes de apoyo del reportaje capturadas con el dron que muestran los ambientes del departamento del Sr. Belmont desde los exteriores de su terraza, no solo se encuentran en este segundo grupo, sino que bien pueden ser consideradas como “Dronarazzi”, en el sentido que dichas imágenes tienen una naturaleza voyerista y trivial<sup>24</sup>. En este sentido, las imágenes grabadas por el dron no constituyen de por sí hechos noticiables, ni sirven para materializar la función de “perros vigilantes” (*watchdog*) por la que se caracteriza la prensa en su tarea de vigilar el ejercicio del poder<sup>25</sup>.

---

<sup>17</sup> Alan Westin, *Privacy and Freedom* (Ig Publishing 1967)

<sup>18</sup> Diego García Ricci, *El derecho a la privacidad* (Nostra Ediciones 2017) 9

<sup>19</sup> Samuel Warren y Louis Brandeis, 'The right to privacy' [1890] IV(5) *Harvard Law Review*

<sup>20</sup> Judith Wagner DeCew, 'Privacy and Information Technology' [1997] 10(2) *Center for the Study of Ethics in Society Papers*

<sup>21</sup> Arthur R. Miller, *The Assault On Privacy: Computers, Data Banks, And Dossiers* (Ann Arbor/The University Of Michigan Press 1971)

<sup>22</sup> Ruth Gavison, 'Privacy and the Limits of Law' [1980] 89(3) *The Yale Law Journal* 421-471

<sup>23</sup> García Ricci (n 18) 15

<sup>24</sup> Goldberg (n 9) 37

<sup>25</sup> José Carreño Carlón, *Los medios de comunicación* (Nostra Ediciones 2007) 25

Sin perjuicio de lo señalado, es menester remitirse a lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano en torno al hecho que la protección a la intimidad implica excluir el acceso a terceros sobre la información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal<sup>26</sup>. En este sentido, es la opinión de este órgano colegiado que las imágenes materia de la queja no denotan una mala utilización de la información personal del Sr. Belmont por parte de América, como sí lo serían hechos (incluidos datos textuales, imágenes, datos genéticos o biométricos, entre otros similares), comunicaciones u opiniones del accionante sobre los cuales éste último razonablemente pudiera considerar como información personal sensible<sup>27</sup>. Por tanto, distinto sería el caso si las imágenes revelaran información sensible del accionante como su estado de salud, sexualidad, etnicidad, entre otros datos de esta naturaleza; cuya revelación sin su consentimiento expreso sea pasible de causarle un daño, al punto que -como individuo- lo deje en una posición vulnerable o lo convierta en víctima de acciones discriminatorias, o de vigilancia por parte de organizaciones privadas o públicas<sup>28</sup>. En consecuencia, si bien la práctica consistente en la captura de las imágenes que son materia de la queja resulta reprehensible desde el punto de vista de la práctica responsable del periodismo, no revelan información personal del Sr. Belmont (como hubiera sido el caso si América hubiera mencionado la dirección o ubicación del inmueble).

No obstante, este Tribunal sí considera que las imágenes captadas por el equipo periodístico de América representan una intrusión injustificada en un espacio privado sobre el cual el accionante tiene una expectativa razonable de privacidad. El domicilio ha sido el lugar protegido por excelencia, el lugar donde un individuo puede ser libre y abstraerse de la vida en comunidad, razón por la cual existe un derecho fundamental a su inviolabilidad mundialmente reconocido (salvo por causas justificadas en la salud y seguridad públicas, o amparadas por una autorización judicial)<sup>29</sup>. Sin embargo, resulta necesario considerar también que existen ciertos aspectos de la privacidad que no se incluyen en el ámbito del derecho a la protección de datos personales, como es el caso de la apariencia o configuración de un domicilio, por tratarse de un espacio que no puede ser reducido a información o datos<sup>30</sup> que revelen la configuración social (en el sentido autodeterminativo de la palabra) o fisiológica de un individuo.

En conclusión, el Tribunal considera que el derecho a la intimidad personal y familiar del Sr. Belmont ha sido vulnerado por el medio, y en consecuencia, el América ha incumplido con lo dispuesto en el art. 3 del Código de Ética, en consonancia con el requisito imperativo del respeto por la persona humana, su intimidad y sus derechos, a la luz de lo prescrito por el Pacto de Autorregulación<sup>31</sup> que ha suscrito. Empero, cabe agregar que la naturaleza de la información visual propalada por América no resulta

---

<sup>26</sup> STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. FJ. N° 12.

<sup>27</sup> Raymond Wacks, *Privacy: A Very Short Introduction* (Oxford University Press 2010)

<sup>28</sup> García Ricci (n 18) 29

<sup>29</sup> García Ricci (n 18) 21-22

<sup>30</sup> García Ricci (n 18) 42

<sup>31</sup> Ver capítulo “Valores y Principios Fundamentales”.

difamatoria o calumniosa en el sentido que las imágenes no constituyen dichos ni declaraciones falsas o maliciosas susceptibles de menoscabar el honor o la reputación del accionante, o reducir su estima a ojos de terceros.

## **8. SOBRE LA SANCIÓN**

En atención a los argumentos expuestos en los puntos precedentes, el Tribunal considera suficientemente proporcional la sanción impuesta a manera de AMONESTACIÓN, considerando que -en el presente caso en concreto, y de la apreciación razonable de los hechos- la misma se encuentra justificada en la consecución de parte de los fines legítimos que se persiguen en este fuero, entre ellos, el de desincentivar la conducta quejada por parte de otros agentes del gremio en el futuro. En este sentido, el Tribunal opina que la medida adoptada es la más idónea y necesaria, y la de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso<sup>32</sup>.

## **9. AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

A fin de complementar las medidas correctivas ordenadas por la Comisión, el Tribunal ha dispuesto ampliar las mismas, requiriendo a América presentarle lo siguiente:

- Evidencia de los talleres de capacitación que ha efectuado para su personal de prensa, dentro de los siguientes (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.
- El manual de utilización de drones (en adelante, el “Manual”), el cual observará las consideraciones expuestas en la presente resolución y en la normativa nacional aplicable correspondiente. El Manual deberá ser elaborado a costo y cargo de América, y deberá ser entregado al Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución; ello, a fin de que este documento instruccional sea incorporado - como lo ha dispuesto la Comisión- al Pacto de Autorregulación de la SNRTV para su obligatorio cumplimiento por parte de todos sus miembros asociados.
- El video con las disculpas públicas ofrecidas al Sr. Belmont, con la indicación del nombre del programa, y la fecha y hora de su emisión; ello, dentro de los siguientes (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. Asimismo, se requiere la presentación de evidencia de que las disculpas son accesibles desde su aplicativo *TV GO*.

## **10. INVOCACIÓN DEL TRIBUNAL**

Finalmente, se invoca a América (y por extensión, al resto de miembros asociados a la SNRTV que serán también notificados con esta resolución) a guardar especial cuidado en torno a la utilización de este tipo de dispositivos tecnológicos en la labor de difusión de información noticiosa, de tal manera que esta situación no vuelva a repetirse. Ello, en consideración a que se trata de herramientas relativamente novedosas en nuestro

---

<sup>32</sup> STC recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.



medio, y en atención a la carencia de regulación específica en torno a su utilización en la labor periodística, al menos, a la fecha de emisión de la presente Resolución.

De igual modo, este Tribunal considera pertinente recordar a los asociados a la SNRTV que se han sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos, sino que han sido decididos de manera voluntaria y libre por todos los miembros de la Sociedad.

#### **11. INHIBITORIA DE OFICIO DEL SEÑOR VOCAL EDUARDO HERRERA VELARDE**

Mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2022, el señor vocal Eduardo Herrera Velarde informó a la Secretaría Técnica de la SRNTV de la relación de amistad notoria que sostiene con el Sr. Luis Alfonso Morey, representante y abogado defensor del Sr. Belmont en el presente caso. Por ello, a fin de respetar las garantías del debido proceso de las partes, y con el objeto de evitar cualquier tipo de cuestionamiento sobre su imparcialidad e independencia que pretenda alegar su inclinación o sesgo subjetivo en favor del accionante, el Sr. Herrera decidió apartarse voluntariamente del conocimiento de la presente queja, absteniéndose de emitir su voto por decoro o delicadeza.

Sin perjuicio de la abstención del voto del Sr. Herrera, la presente resolución se adopta por mayoría, de conformidad con lo señalado por el numeral 2.2. del Pacto de Autorregulación de la SNRTV.

Lima, 23 de marzo de 2022

**Con la intervención de los señores vocales Rolando Rodrich Portugal y Raúl Castro Pérez.**



---

**ROLANDO RODRICH PORTUGAL**  
*Vocal*  
**TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SNRTV**



---

**RAÚL CASTRO PÉREZ**  
*Vocal*  
**TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SNRTV**